NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : Juzgado de Letras de La Ligua

CAUSA ROL : C-677-2019

CARATULADO : [redacted] SA

La [redacted], dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que comparece don [redacted], abogado, cédula nacional de identidad número [redacted], en representación convencional de [redacted], sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número [redacted], representada legalmente por don [redacted], ingeniero en minas, cédula nacional de identidad número [redacted], todos domiciliados en [redacted].

Deduce demanda en juicio sumario en contra de [redacted], sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número [redacted], representada legalmente por don [redacted], empresario, cédula nacional de identidad número [redacted], ambos domiciliados en [redacted].

En Folios 13 y 24 obra audiencia de contestación y conciliación, la que no se alcanza.

Por resolución de Folio 26 se recibe la causa a prueba.

Mediante resolución de Folio 50, se suspende término probatorio al amparo de la norma del artículo 6° de la Ley 21.226.

En Folio 56 se reactiva el término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 21.226.

Se rinde la prueba que consta en autos.

Por resolución de Folio 77 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

<u>En cuanto a las objeciones de documentos:</u>

PRIMERO: Que la parte demandada, en Folio 09 objeta el documento correspondiente a “plano de la servidumbre solicitada”, acompañado por la parte demandante junto a la demanda, en Folio 01.

La demandada lo objeta por falta de integridad ya que, en su concepto, se trata de un documento preparado y emanado por la misma parte que los presenta y, por carecer de obras e instalaciones necesarias y pertinentes como de los aspectos técnicos suficientes que permitan, de conformidad a la ley, un correcto y seguro cruzamiento de una vía férrea.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Expone que la falta de integridad importa en estricto rigor que el instrumento no sea completo y en este sentido, el plano acompañado no es completo ni pertinente como se indicó y sólo emana de la parte que lo representa, por lo que no es posible afirmar que éste sea íntegro; por lo que no cabe sino concluir que la presente objeción tiene fundamento en los hechos y, que conforme a lo que dispone el artículo 346 y pertinentes del Código de Procedimiento Civil, solo corresponde objetarlo en la forma ya citada y restarles todo mérito probatorio.

SEGUNDO: Que, luego de una atenta revisión de los argumentos vertidos por la parte demandada, como necesaria consecuencia del tenor de los fundamentos esgrimidos, la incidencia será íntegramente rechazada en lo resolutivo.

Tales alegaciones no permiten excluir del proceso el documento aportado por su contraria, que corresponde a un “Plano de la servidumbre de tránsito solicitada”.

Debe recordarse que una adecuada comprensión de este instituto de la objeción documental obliga a la parte que impugna algún instrumento acompañado por su contraria a argumentar en torno a los elementos que conducirían a calificar un documento de falto de integridad.

Dicho en otros términos, el incidentista detenta la carga procesal de invocar hechos determinados que sean aptos para estimar que el respectivo documento adolece de falta de integridad.

Se aprecia que en este caso, la parte demandada se ha limitado a formular conjeturas en torno al documento, particularmente acerca de una eventual ausencia de requisitos o antecedentes necesarios para conferirle mérito, peso o valor probatorio, sin que haya argumentado en términos de explicitar los motivos por los cual tal instrumento detentaría la calidad de falto de integridad.

Lo que en rigor ha realizado la parte demandada es alegar en torno a la aptitud (o la falta de ella, en términos precisos) de tal antecedente documental para sostener la teoría defendida por su contraria en este proceso, pero en ningún caso ha formulado un razonamiento aceptable en términos de lo que exige el instituto de la objeción documental.

<u>En cuanto al fondo:</u>

TERCERO: Que [redacted] solicita se declare la constitución legal de una servidumbre de tránsito o paso, como asimismo el monto de la indemnización a pagar, además del plazo para comenzar a ejecutar las obras requeridas para la imposición de la servidumbre cuya constitución legal se solicita.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

La sociedad demandante expone que es dueña del Lote Dos-A-Dos, que resultó de la subdivisión de la Hijuela número Dos, que resultó de la subdivisión del predio Hijuela Cuarta o La Rinconada de la Quebradilla, comuna de La [redacted], Provincia de Petorca, el que según plano archivado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted], correspondiente al año mil novecientos noventa y nueve, con el número diecinueve, tiene una superficie aproximada de cuarenta y tres coma trece hectáreas físicas, y deslinda: al Norte: en mil trescientos veinticinco metros con Lote Dos-A-Uno; al Sur: en setecientos cincuenta metros con parte de la hijuela tres; al Oriente: en setecientos sesenta y cinco metros, con parte de la Hijuela tres, y al Poniente: en trescientos sesenta y cinco metros con camino a La [redacted], línea de Ferrocarril de por medio. Adquirió este inmueble por compra que hizo a la [redacted], según consta de la escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago, don [redacted], reemplazante del titular don [redacted], con fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho y el dominio se encuentra inscrito a su nombre a fojas 2419 vuelta N° 2036 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted], correspondiente al año 2008.

Señala que la demandada [redacted] es dueña del predio que corresponde a los terrenos que forman la faja de vía férrea emplazada entre las Estaciones Ferroviarias de [redacted] y Covadonga, Comuna de Zapallar, Provincia de Petorca, con una cabida aproximada de trescientos ochenta y siete mil ciento cinco metros cuadrados y deslinda: Nor-Poniente, en dieciséis metros con recinto estación Covadonga; Oriente, en línea sinuosa de cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro metros con [redacted], en veintidós metros con Carretera Panamericana, en mil novecientos setenta y tres metros con Fundo Talanquén, en cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros con Fundo Rinconada, en quince metros con camino de La [redacted] y en tres mil quinientos metros con [redacted] y camino a La [redacted] de por medio; Sur, en treinta metros con Recinto Estación [redacted]; Poniente, en línea sinuosa de cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro metros con [redacted], en veintidós metros con Carretera Panamericana, en mil novecientos setenta y tres metros con Fundo Talanquén y Carretera Panamericana de por medio, en cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros con Fundo Jaururo [redacted], carretera Panamericana y camino a La [redacted] de por medio, en quince metros con camino de La [redacted] y en tres mil quinientos metros con Fundo Jaururo [redacted].

Adiciona que adquirió este predio por compra que hizo a la [redacted], según consta de las escrituras públicas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

otorgadas ante Notario de Santiago, don Eduardo Pinto Peralta, con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y en la de catorce de noviembre de mil novecientos noventa; y el dominio se encuentra inscrito a su nombre a fojas 1242 N° 1117 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted], correspondiente al año 1991.

En torno a la servidumbre que requiere constituir, sostiene que el predio dominante se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición del predio sirviente, razón por la cual requiere constituir una servidumbre de tránsito sobre éste, de carácter amplia, irrestricta, irrevocable, irrenunciable, indivisible y perpetua en favor del "predio dominante".

Respecto del trazado y superficie de la servidumbre de tránsito que se requiere constituir, afirma textualmente:

"Predio: Terrenos que forman la faja de la vía férrea emplazada entre las estaciones ferroviarias de [redacted] a Covadonga, ya singularizados. Superficie total servidumbre de tránsito: 160 metros cuadrados. Deslindes: Nororiente y Suroriente: en dieciséis metros, con resto de la propiedad; Oriente: en diez metros, con predio dominante; y Poniente: en diez metros con Ruta E-35, faja fiscal de por medio" (*sic*).

Indica que requiere, en virtud de la constitución de la servidumbre referida, los siguientes derechos y autorizaciones: "a).- Derecho de paso y autorización para ejecutar obras, establecer y montar estructuras, trasladarlas y desmontarlas, y a constituir huellas de acceso de las mismas, dentro de la franja de servidumbre. b).- Derecho a construir huellas de acceso a las franjas de servidumbre, desde el camino público. c).- Autorización para ejecutar la limpieza de la franja de servidumbre, cuando corresponda y de acuerdo a los planos correspondientes. d).- En su caso, autorización para habilitar puertas o pasos, que permitan a [redacted], ejercitar todos los derechos y autorizaciones ya señalados" (*sic*).

Ofrece pagar la suma, única y total de $ 100.000 (cien mil pesos) atendida la superficie de la servidumbre y la nula aptitud habitacional, industrial, agrícola, en definitiva económica, del retazo de terreno sobre que recae dicha servidumbre.

CUARTO: Que la demandada [redacted] solicita el rechazo de la demanda.

Expone que, por escritura pública de compraventa de 21 de diciembre de 1989, otorgada ante el Notario de Santiago, don Mario Baros González, la [redacted], le vendió los muebles e inmuebles que forman parte de la red ferroviaria Norte, que comprende desde Iquique por el Norte, hasta La Calera, por el Sur.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Afirma que estos inmuebles comprenden el sello o construcción sobre la cual se tienden los rieles y una faja de protección, más aquellos recintos de mayor extensión que conforman las estaciones ferroviarias, instalaciones e inmuebles anexos a los mismos.

Adiciona que dentro de estos inmuebles se encuentra la faja vía Férrea Troncal, que se afectaría por la solicitud de servidumbre de autos, que es: - Faja de vía férrea emplazada entre las Estaciones Ferroviarias de [redacted] y Covadonga, Comuna de Zapallar, Provincia de Petorca, con una cabida aproximada de trescientos ochenta y siete mil ciento cinco metros cuadrados, cuyos deslindes y dominio a nombre de [redacted], se encuentran inscrito a fojas 1242 N° 1117 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted], correspondiente al año 1991.

Argumenta que la solicitud de servidumbre de tránsito de autos, afectaría precisamente a este inmueble, en una superficie de 160 metros cuadrados y para el uso de acceso a camino público.

Indica que [redacted], es una sociedad anónima, cuyo objeto principal y exclusivo es el [redacted] entre La Calera e Iquique.

Alega en torno a Ley General de [redacted], de 16 de septiembre de 1931, y sus modificaciones posteriores, que norman y reglamentan la actividad ferroviaria, disposición que se encuentra en plena vigencia, y que le es aplicable a su respecto, conforme al artículo 1º de la ley 18.871 en virtud del cual se autorizó a la [redacted] del Estados para vender a la sociedad anónima "[redacted]" el sector ferroviario, trocha un metro, comprendido entre las estaciones de La Calera e Iquique con sus vías férreas y ramales, terrenos, edificios, instalaciones y anexos, etc.

Explica que esta norma en plena vigencia, establece que la sociedad compradora, esto es [redacted], queda autorizada por el sólo ministerio de la ley para desarrollar actividades ferroviarias en el sector mencionado precedentemente, haciéndosele aplicable en lo demás la Ley General de [redacted].

Señala que el artículo 2° de la ley le impone la obligación de mantener la propiedad de al menos, su vía Troncal entre La Calera a Iquique.

Sostiene que la vía férrea entre La Calera e Iquique, por ser la única existente tiene el carácter de troncal y, que goza por el solo ministerio de la ley del derecho y obligación para explotar la vía férrea existente entre La Calera e Iquique, constituyendo ello una autorización legal exclusiva, para desarrollar y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

explotar la actividad ferroviaria sobre tales vías, incluida la que señala la demanda de autos.

Alega en primer término que la servidumbre pretendida en autos vulnera su derecho real de dominio, respecto de su derecho a la actividad ferroviaria y del derecho de dominio pleno sobre los inmuebles y muebles que conforman la red ferroviaria norte de La Calera a Iquique, por cuanto pretende cruzar la Faja Vía Férrea, lo cual claramente vulnera y/o limita su derecho real de dominio, descrito en el párrafo precedente como la actividad estratégica y comercial que desarrolla.

Acusa que no hay constancia alguna del hecho que no exista otro camino o vía por la cual el demandante pueda acceder a camino público y para lo cual solicita la constitución de la servidumbre de autos.

Al haber omitido la actora toda acreditación de este hecho, esgrime que ello hace improcedente su demanda.

Apunta que también la demandante ha omitido en la demanda que su inmueble “Lote Dos-A-Dos”, tiene otros accesos a camino público.

Esgrime que al momento de subdividirse el predio de la demandante (el Lote Dos-A-Dos), este adquirió una servidumbre de tránsito legal y gratuita para acceder a camino público, respecto de los demás predios que fueron o formaron parte de dicha subdivisión, situación que es ocultada por la actora, siendo improcedente y contrario a ley la acción de constitución de servidumbre de autos.

Ejemplo de lo anterior, según expone, es que la ley no autoriza la subdivisión de predios que queden mediterráneos, sino que sólo autoriza si todos estos tienen acceso a camino público.

Asegura que el predio de la demandante y los anteriores a éste, tienen una servidumbre de acceso a camino público, lo que impide totalmente la acción de autos.

Sostiene que la actora se encuentra habilitada para pedir la servidumbre, pero respecto de los inmuebles que formaban parte del predio de mayor extensión que se subdividió y del cual nacen estos predios que tenían acceso a camino público, lo que impide que pueda aplicarse respecto de inmuebles ajenos o vecinos a tal subdivisión, como es la propiedad de la demandada de autos.

Destaca que la parte demandante no ha acreditado que no existan otros predios colindantes por los cuales sea técnica o físicamente posible constituir una servidumbre como la solicitada en estos autos, predios que existen, y que tienen dicha aptitud, además de una servidumbre legal, ya otorgada en favor de la actora por ley.

Cuestiona la legitimación activa con la que la demandante actúa en este juicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Hace presente que la faja vía férrea de su propiedad tiene una especial forma, estructura, densidad y granulometría del material soportante que constituye la superestructura de la misma, la que debe soportar tanto los rieles, durmientes, que en definitiva debe ser capaz de soportar el gran tonelaje del material rodante ferroviario como la operación de ella, en forma segura y sin turbaciones como manda la ley.

Asegura que el cruzar la vía férrea no es lo mismo que atravesar una propiedad de un tercero, por lo que es más recomendable por la seguridad y los aspectos técnicos el acceder a camino público por predios vecinos que por el predio de su dominio.

Por otra parte, afirma que la servidumbre solicitada por el actor contraviene la ley en materia ferroviaria, por cuanto pretende instalar un camino y/o acceso sobre una vía férrea y ello hacerlo en plena vía, lo que contraviene el artículo 33 de la Ley General de [redacted] del año 1931 que dispone la prohibición de introducirse, estacionarse o transitar por la vía de un ferrocarril, ocuparla con animales, depósito de carga o cualesquiera otros objetos o embarazar de cualquiera otra manera el libre tránsito de los trenes.

Además, indica que el artículo 32 de la Ley General de [redacted], considera la vía férrea como vía pública.

Asegura que la servidumbre de autos infringe los artículos 34 y siguientes de la Ley General de [redacted] del año 1931, por pretender ejecutar obras o accesos, existiendo al respecto sendas prohibiciones y/o limitaciones de distanciamiento a las construcciones u obras que se pretendan emplazar cerca de la vía férrea o pongan en riesgo la vía o impidan el libre desplazamiento de los equipos ferroviarios.

Cita normas de los artículos 34 Nº1 y 41 de la ley de [redacted], que disponen la prohibición de abrir zanjas, hacer excavaciones o cualquiera otra obra de la misma clase que pueda perjudicar a la solidez de la vía, entendiéndose en tal caso comprendida, la obra solicitada en el juicio.

Rechaza, por otra parte, la indemnización propuesta por la actora por la servidumbre, por la suma de $100.000.-, el que califica de “irreal, errado, extremadamente mínimo o subvaluado, ajena a un justo precio y sin fundamento o razonamiento alguno”.

QUINTO: Que, llamadas las partes, se frustró llamado a conciliación.

SEXTO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Efectividad de ser la parte demandante, [redacted], dueña del predio en beneficio del cual solicita la constitución de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

servidumbre; y, en su caso, efectividad que este derivó de la subdivisión de un predio de mayor extensión. En su caso, efectividad que en el proceso de subdivisión del predio de mayor extensión se estableció servidumbre de tránsito a favor del predio de dominio del actor, [redacted].

2.- Efectividad que el predio de dominio de la parte demandante, [redacted], colinda con el predio de dominio de la parte demandada, [redacted]

3.- En la afirmativa, efectividad que el predio de propiedad de la parte demandante, [redacted], se encuentra destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición del predio de la parte demandada y que la servidumbre solicitada es indispensable para el uso y beneficio del predio del actor.

4.- En su caso, efectividad de ser el acceso por el predio de la parte demandada la única vía factible de ingreso al predio de la parte demandante. Existencia de otro camino o vía por la cual la parte demandante, [redacted], pueda tener acceder a camino público.

5.- En su caso, extensión física, necesaria, de la servidumbre de tránsito cuya constitución reclama la actora, [redacted].

6.- Efectividad que la constitución de la servidumbre de tránsito demandada afecta la vía férrea troncal. Antecedentes de hecho.

7.- Perjuicios ocasionados a la parte demandada, [redacted], en caso de constituirse servidumbre de tránsito en su predio. Monto y clase de los mismos.

SÉPTIMO: Que la única prueba aportada por la parte demandante corresponde a los documentos acompañados en Folio 01, correspondientes a inscripciones de dominio tanto del predio dominante como del predio sirviente y plano de la servidumbre de tránsito solicitada.

OCTAVO: Que la parte demandada también rinde exclusivamente prueba documental.

En Folio 27 acompaña copia autorizada de inscripción de dominio de faja vía de propiedad de [redacted], que rola a fojas 1242 número 1117 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted] del año 1992, con su certificado de vigencia; copia autorizada de inscripción de dominio de la propiedad de la actora, que rola a fojas 2419 vuelta número 2036 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted] del año 2008, con su certificado de vigencia; copia autorizada de inscripción de dominio de la propietaria del inmueble de la actora, que rola a fojas 1223 número 1344 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted] del año 2004; copia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

autorizada de inscripción de servidumbre que beneficia la inmueble de la actora, que rola a fojas 892 vuelta número 740 del registro de hipotecas y gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted] del año 2006, con su certificado de vigencia; copia autorizada de la sentencia que ordena inscribir la servidumbre indicada en el número precedente, archivada bajo el número 63 a final del registro de hipotecas y gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted] del año 2006; copia autorizada de plano de subdivisión del Lote 2-A, generando los lotes 2-A-1 y 2-A-2, este último materia de autos y señala expresamente la servidumbre que benefician a los predios, agregado bajo el número 19 del año 1999 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted]; copia autorizada del de plano de subdivisión de la hijuela N° 2, que generó posteriormente los lotes 2-B y 2-A, este último materia de autos y que contiene también la servidumbre que beneficia y/o a ambos predios, agregado bajo el número 285 del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted]: copia de documentos agregados bajo el número 20 al 22 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted] del año 1999; copia simple de la página web https://www.geovirtual2.cl/Ferrocarril-Chile-Coquimbo/Ferrocarril-Chile-Estacion-La-[redacted]-01.htm; copia simple de la página web [redacted]; y copia autorizada de inscripción de dominio inscrito a fojas 1393 N° 872 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La [redacted] del año 1988.

En Folio 59 acompaña plano agregado al final del registro de propiedad del año 1999, bajo el nº 19, relativo a subdivisión que dio origen al predio de la demandante y antecedentes remitidos por la demandante a la demandada para objeto de constitución administrativa de la misma servidumbre que se trata en estos autos.

NOVENO: Que el artículo 820 del Código Civil establece que servidumbre predial o simplemente servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

El artículo 847 del mismo cuerpo legal previene que si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio.

Cuando lo que motiva este gravamen, en contra de un predio, es la necesidad que tiene otro inmueble, para comunicarse con el camino público, se está frente a una servidumbre de tránsito.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Para que proceda de una servidumbre de tránsito, se requiere cumplir los siguientes requisitos: (1) La existencia de dos predios, uno dominante (el que requiere acceso) y otro sirviente (el que impide el acceso); (2) Que pertenezcan a diferentes dueños, y (3) Que el impedimento sea de tal naturaleza que el predio dominante se encuentre desprovisto totalmente de todo acceso con el camino público.

Conforme al artículo 848 del código ya citado, si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnización, como el ejercicio de la servidumbre.

DÉCIMO: Que, conforme a la expresión procesal del principio que emana de la norma del artículo 1698 del Código Civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, recae en la parte demandante [redacted] acreditar la concurrencia de los presupuestos ya examinados en torno a la servidumbre de tránsito.

La parte demandante debe acreditar la presencia de una condición fundamental para que opere la servidumbre de tránsito, cual es que el predio dominante se encuentre desprovisto totalmente de toda clase de comunicación con el camino público, lo que tendría lugar cuando el predio dominante sólo tiene una salida verdaderamente impracticable, dada la topografía del terreno, o que para habilitarla exija gastos excesivos y desproporcionados en relación con el valor del predio y del terreno necesario para la servidumbre y resarcimiento de todo otro perjuicio.

Lo anterior supone dirigir la acción en contra del propietario del o de los predios que se interponen entre el predio del actor y el camino público.

Además, como en el caso que nos ocupa no existe acuerdo entre las partes en torno al monto de la indemnización ni respecto del ejercicio de la servidumbre, tales materias deben ser informadas por peritos.

UNDÉCIMO: Que la parte demandante se limitó a acompañar junto a su demanda como medios de prueba, dos documentos, a saber, inscripciones de dominio tanto del predio dominante como del predio sirviente y plano de la servidumbre de tránsito solicitada, antecedentes insuficientes para satisfacer el umbral o estándar requerido en este procedimiento para que la acción promovida en autos pueda prosperar.

En consecuencia, resulta forzoso concluir que la actora no ha demostrado la concurrencia de ninguno de los presupuestos de la acción ejercida en autos y que se indican en el motivo que precede, razón por la cual la demanda de autos será íntegramente rechazada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las costas, se eximirá a la parte de demandante, teniendo como razones para ello, la constatación de la que la demandante [redacted] ha litigado con motivo plausible y, además, considerando la afectación que este procedimiento ha tenido con motivo del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública provocado por la enfermedad coronavirus, circunstancia que influyó en la falta de realización de diligencias solicitadas en su oportunidad, tales como prueba pericial e inspección personal, las que no se practicaron en definitiva.

Por estas consideraciones, normas legales ya citadas y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y en los artículos 144, 160, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que **SE RECHAZA** objeción de documento de Folio 09, promovida por la parte demandada respecto a "plano de la servidumbre solicitada", acompañado por la parte demandante junto a la demanda, en Folio 01.

II.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes, sin costas, demanda presentada por [redacted], representada legalmente por don [redacted], en contra de [redacted], representada legalmente por don [redacted], todos ya individualizados.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol C-677-2019

Pronunciada por [redacted], Juez Titular del Juzgado de Letras de La Ligua.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La** [redacted], **dieciséis de Octubre de dos mil veintitrés.**

Claudio Humberto Villavicencio Flores
Juez
PJUD
Dieciséis de octubre de dos mil veintitrés
09:00 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]